



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 15 de Julio 2017

Demandante	Departamento de Boyacá
Demandado	Municipio de Sora
Expediente	15001-2333-000-2017-00728-00
Medio de control	Validez de Acuerdo
Tema	Debates proyecto de acuerdo

Procede la Sala de Decisión No. 5 de la Corporación a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por el Departamento de Boyacá en contra del Municipio de Sora.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (fls. 2 a 4).

Pretende el Departamento de Boyacá que se declare la invalidez del Acuerdo 013 del 31 de agosto de 2017, "*Por medio del cual se institucionaliza el evento deportivo clásica de ciclismo de Sora y se dictan otras disposiciones*".

Así mismo, se emita pronunciamiento frente a la situación planteada y a la actuación que debe surtir posteriormente el funcionario competente del municipio, ante lo expuesto en el concepto de violación.

1.1. Hechos

El Concejo Municipal de Sora, expidió el Acuerdo 013 del 31 de agosto de 2017, "*Por medio del cual se institucionaliza el evento deportivo clásica de ciclismo de Sora y se dictan otras disposiciones*".

El acuerdo fue radicado en la Dirección Jurídica del Departamento, el 14 de septiembre de 2017.

Al realizar la revisión jurídica, ordenada en el numeral 10º del artículo 305 de la Constitución Política, se encontró que el acuerdo objeto de esta demanda es contrario a la Constitución y la ley.

1.2. Normas violadas y Concepto de Violación

Invocó como norma violada el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00

Validez de Acuerdo

Al efecto, señaló que dicha disposición prevé que los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación, 3 días después de su aprobación en la comisión respectiva, pero el Concejo Municipal de Sora no tuvo en cuenta esto puesto que el primer debate se surtió el 29 de agosto y el 31 de agosto siguiente, fue aprobado en plenaria; es decir, tan solo transcurrió un lapso de 2 días.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A pesar de haber recibido notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual se hizo mediante comunicación electrónica del 9 de octubre de 2017 (fl. 32), el Municipio de Sora no contestó la demanda.

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro de la oportunidad prevista para ello, el representante del Ministerio Público emitió concepto señalando que del acervo probatorio se podría deducir preliminarmente que el Concejo Municipal de Sora vulneró las formas propias de la actuación administrativa, establecidas por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 en la discusión y aprobación del acuerdo demandado (fls. 35 a 43).

En todo caso, indicó que se hace necesario ahondar en punto de establecer con certeza las fechas de realización de las sesiones mediante las que se aprobó el acto administrativo sujeto a examen de validez.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS

En esta oportunidad a la Sala le corresponde determinar si el Concejo Municipal de Sora expidió irregularmente el proyecto de Acuerdo No 013 del 31 de agosto de 2017 "*Por medio del cual se institucionaliza el evento deportivo clásica de ciclismo de Sora y se dictan otras disposiciones*", en tanto el mismo, se habría expedido con desconocimiento de lo ordenado por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, que prescribe que los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la Corporación tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva.

Para dar respuesta al problema planteado, la Sala encaminará su análisis al estudio de los siguientes ítems: *i)* Presupuestos de la acción de invalidez de acuerdos municipales, *ii)* los periodos de sesiones de los Concejos Municipales y *iii)* el procedimiento para la aprobación de los acuerdos municipales, significado y alcance del debate exigido para su aprobación, para finalmente abordar el caso concreto.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

2. TESIS DEL CASO

De la interpretación de la demanda, la Sala concreta las tesis argumentativas del caso, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

2.1. Tesis argumentativa propuesta por el demandante

Consideró que el Concejo Municipal de Sora, vulneró el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, pues los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración del plenario de la Corporación, tres días después de su aprobación en la comisión respectiva, y que en el presente caso, al estudiar el proyecto de acuerdo No 013 de 31 de agosto de 2017, el primer debate se produjo el 29 de agosto y el 31 de agosto fue aprobado en plenaria, es decir, dos días después de haber sido estudiado en la respectiva comisión.

2.2. Tesis argumentativa propuesta por el Ministerio Público

Considera que del acervo probatorio se podría deducir preliminarmente que el Concejo Municipal de Sora vulneró las formas propias de la actuación administrativa, establecidas por el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 en la discusión y aprobación del acuerdo demandado, pero que en todo caso, se hace necesario ahondar en punto de establecer con certeza las fechas de realización de las sesiones mediante las que se aprobó el acto administrativo sujeto a examen de validez.

2.3. Tesis propuesta por la Sala

Esta Sala dirá que en la aprobación del acuerdo demandado, se vulneró lo señalado en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, referente a la exigencia legal de los dos debates y el término dispuesto para que se surtan los mismos, esto es, tres días. Por lo tanto, se procederá a declarar la invalidez del acuerdo demandado.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE INVALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

Con miras a resolver el problema jurídico que se suscita en el presente asunto, es del caso señalar, que la acción de revisión de los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes se encuentra establecida en el numeral 10° del artículo 305 de la Constitución Política, al prever las funciones de los gobernadores. La anterior facultad, es igualmente concordante con lo que al efecto prevé el artículo 118 del Decreto 1333 de 1986¹, en cuanto a las funciones del referido representante legal de la entidad territorial seccional.

¹ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.



*Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo*

Las potestades así conferidas al gobernador, suponen el envío previo a este, por parte del alcalde municipal, de copia del acuerdo pertinente, para su respectiva revisión, tal como lo prevé el artículo 117 del Decreto 1333 de 1986.

En ejercicio de la facultad de revisión de los acuerdos municipales, cuando el gobernador del departamento encontrase que el Acuerdo Municipal sometido a su estudio, fuere contrario a la Constitución, la ley o las ordenanzas, puede remitirlo dentro de los 20 días siguientes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para que este decida sobre su validez y surta el trámite pertinente, en la forma dispuesta en los artículos 119 y siguientes del Decreto 1333 de 1986.

Las anteriores previsiones, resultan concordantes con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 11 de 1986², el cual señala que, *“El Gobernador enviará al Tribunal copia del Acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos Alcaldes, Personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”*

Así las cosas, a través de este medio procesal, se asigna al gobernador del departamento, el deber de revisar los acuerdos de los concejos y decretos de los alcaldes de su jurisdicción y si encuentra que los mismos son violatorios de la Constitución, la Ley y las ordenanzas, debe enviarlos al Tribunal administrativo correspondiente, para que decida sobre su validez. Lo anterior, mediante trámite sumario, en el que se produce decisión que hace tránsito a cosa juzgada, respecto de las disposiciones que fueron estudiadas y contra dicha sentencia no procede recurso alguno.

4. PERIODOS DE SESIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

En relación con este aspecto, sea lo primero señalar que el artículo 23 de la Ley 136 de 1994 establece que las sesiones tanto de la Comisión, como de la Plenaria del órgano colegiado, se llevan a cabo dentro de los períodos legalmente habilitados al efecto, señalando que:

***“ARTÍCULO 23. PERÍODO DE SESIONES.** Los concejos de los municipios clasificados en categorías especial, primera y segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias así:*

a) El primer período será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

² Por la cual se dicta el Estatuto Básico de la Administración Municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00

Validez de Acuerdo

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio, y

c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del período correspondiente.

PAR. 1º—Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo concejo.

PAR. 2º—Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.”.

Se convendrá entonces en que los períodos de sesiones ordinarias de las corporaciones edilicias son los previstos en el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, y que las sesiones de los Concejos distritales y municipales son tan sólo de dos especies, ordinarias y extraordinarias, como son:

a) Sesiones ordinarias que se llevan a cabo en la respectiva cabecera municipal, en el recinto especialmente señalado al efecto, por derecho propio, máximo una vez por día, con la siguiente distribución teniendo en cuenta la categoría a la que pertenezca el Municipio:

Los municipios de categoría especial, de primera y segunda categoría, se reúnen en tres (3) oportunidades durante el año, por un lapso de seis (6) meses, que se reparten de la siguiente manera:

- En el primer período del primer año de sesiones luego de elecciones, durante los meses de enero y febrero.
- En el segundo y tercer año de sesiones se reúne los meses de marzo y abril –*primer período*-; junio y julio –*segundo período*-; y octubre y noviembre –*tercer período*-.

Los Concejos Municipales de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se reúnen en sesiones ordinarias que se llevan a cabo en la respectiva cabecera municipal, en el recinto especialmente señalado al efecto, por derecho propio, cuatro (4) meses en el año y máximo una vez por día, durante los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

b) Sesiones extraordinarias que son las que tienen lugar por convocatoria del alcalde, en oportunidades diferentes, para que se



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

5. EL PROCEDIMIENTO QUE RIGE LA APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES, SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL DEBATE EXIGIDO PARA SU APROBACIÓN

El artículo 73 de la Ley 136 de 1994³, citado por el apoderado del Departamento de Boyacá, establece:

“Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archivado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la mesa directiva al alcalde para su sanción” (Destaca la Sala).

Conforme a la norma en cita, para que un proyecto de acuerdo se convierta en acuerdo, es indispensable que cumpla con los siguientes requisitos: *i)* presentación del proyecto en la secretaría del concejo; *ii)* que haya sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente del concejo, *iii)* que haya sido aprobado en segundo debate en la plenaria de la corporación, **tres días después** de su aprobación en la comisión respectiva; y, *iv)* que haya sido sancionado por el alcalde municipal.

Ahora, bien, la exigencia legal de los dos debates y el término dispuesto para que se surtan los mismos, esto es, tres días, tienen un doble propósito, pues el legislador quiso racionalizar el estudio y aprobación de los proyectos de acuerdo mediante un trámite ordenado y preclusivo, y, de igual manera, busca garantizar un estudio juicioso al proyecto presentado por parte de todos los miembros de la Corporación y lograr textos normativos ajustados a las necesidades y a los requerimientos de la administración local.

Aunado a esto, “es a través del debate que se hace efectivo el principio democrático en el proceso de formación de tales decisiones (art. 1º de la

³ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.



Demandante: Departamento de Boyacá
 Demandado: Municipio de Sora
 Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00

Validez de Acuerdo

C.P.); en efecto, ese lapso mínimo de tiempo entre uno y otro debate permite llevar a cabo un ejercicio de razón pública, es un escenario propicio para la discusión, la controversia y la confrontación de las diferentes corrientes de pensamiento al interior de estas corporaciones.”⁴

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-873 de 2003 realizó un análisis sobre los conceptos de existencia, validez y eficacia de las normas jurídicas, en relación a la validez de un Acuerdo Municipal. Al efecto, señaló:

*“La “validez” de una norma se refiere a su conformidad, tanto en los aspectos formales como en los sustanciales, con las normas superiores que rigen dentro del ordenamiento, sean éstas anteriores o posteriores a la norma en cuestión. Desde el punto de vista formal, algunos de los requisitos de validez de las normas se identifican con los requisitos necesarios para su existencia – por ejemplo, en el caso de las leyes ordinarias, el hecho de haber sido aprobadas en cuatro debates por el Congreso y haber recibido la sanción presidencial-; pero por regla general, las disposiciones que regulan la validez formal de las normas – legales u otras – establecen condiciones mucho más detalladas que éstas deben cumplir, relativas a la competencia del órgano que las dicta, y al procedimiento específico que se debe seguir para su expedición. Así, por ejemplo, la validez de las leyes ordinarias presupone que se hayan cumplido requisitos tales como la iniciación de su trámite en una determinada cámara legislativa (art. 154, C.p.), **el transcurso de un determinado lapso de tiempo entre debates** (art. 160 C.P.), su aprobación en menos de dos legislaturas (art. 162. C.P.), el cumplimiento de las normas sobre iniciativa legislativa (art. 156 C.P.) o el respeto por la regla de unidad de materia (art. 158 C.P.). Adicionalmente, como se dijo, la validez hace relación al cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales o de fondo impuestos por el ordenamiento; así, por ejemplo, una ley determinada no podrá desconocer los derechos fundamentales de las personas (art. 5, C.P.)”*

(Destacado por la Sala)

Ahora, en sentencia C-510 de 1996 indicó la manera como deben contabilizarse los días para efectos del cómputo del plazo señalado, así:

*“Sobre la forma en que debe llevarse a cabo el cómputo del plazo constitucional que nos ocupa, igualmente la Corte Constitucional, en la ya aludida sentencia C- 203 de 1995, expresó que dicho término debe correr íntegramente, lo cual quiere decir que todos y cada uno de los días que lo componen deben ser días completos, por lo cual **las fechas en que se llevan a cabo los debates en las cámaras, no pueden incluirse dentro del conteo del término**. Dijo la Corte en esa ocasión:*

*“Dentro de esa misma perspectiva, la exigencia de la Carta resulta ser perentoria, en el sentido de que los términos aludidos deben transcurrir íntegramente, es decir sin restar ninguno de los días requeridos por la disposición constitucional. No en vano ésta precisa que deberá mediar en el primer caso un lapso “no inferior a ocho días” y, en el segundo, “deberán transcurrir por lo menos quince días”. Se trata de espacios **mínimos** de tiempo, de tal manera que si las votaciones se producen sin haberlos tenido en cuenta de modo completo, los actos correspondientes carecen de validez y efectos.”*

(Destaca la Sala).

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2. M.P. Luis Ernesto Arciniégas Triana, sentencia de fecha 11 de febrero de 2016. Rad.: 15001-23-33-000-2015-00616-00.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

6. HECHOS PROBADOS

Dentro del material probatorio obrante en el expediente, se encuentra lo siguiente:

- El 31 de agosto de 2017, el Concejo Municipal de Sora expidió el Acuerdo Municipal N° 013 *“por medio del cual se institucionaliza el evento deportivo clásica de ciclismo de Sora y se dictan otras disposiciones”*, al cual se le dieron dos debates en los días 29 y 31 de agosto (fls. 8 a 10), fue sancionado el 8 de septiembre del 2017 y publicado por el término de 3 días en la Alcaldía Municipal de Sora (fl. 11).
- De acuerdo con acta de reunión N° 056 del Concejo Municipal de Sora, el 28 de agosto del corriente año, la mencionada corporación efectuó sesión con el fin de estudiar diversos puntos, entre otros, la recepción y nombramiento de ponente del proyecto de acuerdo N° 013 (fls. 52, 54 a 80).
- De acuerdo con acta de reunión N° 057 del Concejo Municipal de Sora, el 29 de agosto del corriente año, la mencionada corporación efectuó sesión con el fin de estudiar el proyecto de acuerdo N° 013, aprobándolo y dejándolo a disposición para segundo debate (fls. 52 y 81 a 91).
- De acuerdo con acta de reunión N° 058 del Concejo Municipal de Sora, el 30 de agosto del corriente año, la mencionada corporación efectuó sesión con el fin de estudiar en plenaria, el proyecto de acuerdo N° 013, acordando someterlo a estudio en una nueva oportunidad (fls. 53 y 92 a 103).
- De acuerdo con acta de reunión N° 059 del Concejo Municipal de Sora, el 31 de agosto del corriente año, la mencionada corporación efectuó sesión en la que se aprobó en plenaria, el proyecto de acuerdo N° 013, objeto de análisis (fls. 53 y 104 a 111).

7. CASO CONCRETO

El fundamento de la demanda radica en que el Concejo Municipal de Sora, vulneró el artículo 73 de la ley 136 de 1994, al expedir el acuerdo No 013 de 31 de agosto de 2017, sin que entre el primer y segundo debate transcurrieran los tres días de que habla la norma en comento.

Ello por cuanto el primer debate se dio el 29 de agosto de 2017, entre tanto el 31 del mismo mes y año, fue aprobado en plenaria, es decir, a los dos días de haber sido aprobado en la respectiva comisión.

Así entonces, y conforme al material probatorio que integra el expediente, se encuentra que el proyecto de acuerdo No 013, fue presentado a iniciativa del



Demandante: Departamento de Boyacá
 Demandado: Municipio de Sora
 Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

acalde municipal y que el **28 de agosto de 2017**, conforme al acta No 056 **se realizó la presentación ante la corporación edilicia** y la correspondiente **asignación de ponente**, tal como se advierte en el punto 11 del acta, en donde se indica *“Entonces como en el orden del día nos permite darle recepción y nombramiento de ponente al proyecto No. 013, teniendo en cuenta pues que aquí para todos mis compañeros, no es el acuerdo 012 como lo está diciendo aquí en este proyecto, sino es el 013, por el consecutivo que llevamos interno del concejo municipal, entonces a continuación me permito darle recepción a este proyecto de acuerdo en mención (se da lectura a la exposición de motivos del proyecto No. 013), entonces a continuación me permito darle el nombramiento del ponente a este proyecto de acuerdo(...)”*.

Es así que el **29 de agosto de 2017**; conforme al acta No 057 se dio el **primer debate** al proyecto de acuerdo No 013, pues conforme al orden del día, la socialización del mismo estaba allí comprendida, entre tanto, el **31 de agosto de 2016**, se dio aprobación en plenaria al proyecto de acuerdo, conforme se denota del acta No 058.

Luego, siguiendo atentamente el mandamiento legal enunciado en el precitado artículo 73, el acuerdo referido no podía haber sido sometido a consideración de la plenaria del ente colegiado el día **31 de agosto** siguiente, como quiera que para ese entonces, tan sólo había transcurrido un (1) día subsiguientes a la aprobación que acababa de recibir en la comisión respectiva.

Por lo tanto, se tiene que el proyecto de acuerdo que se aprobó en sesión de la comisión que se llevó a cabo el día veintinueve (29) de agosto, **sólo podía ser llevado al conocimiento de la plenaria tres (3) días después**, que se empezaban a descontar a partir de la medianoche del día **primero (1°) de septiembre**, con lo cual, es palmario que no podía ser debatido en la plenaria del día 31 de agosto, y como así se hizo, **se vulneró una de las etapas que obligatoriamente debió tenerse en cuenta dentro del proceso de formación de la voluntad de la administración**.

Dicha situación comporta un vicio en el proceso de formación del acuerdo municipal que se demanda y por ende afecta su validez por expedición irregular del acto, toda vez que la esencia misma del trámite de todo proyecto de acuerdo municipal, busca que la iniciativa sea estudiada, analizada y debatida para evitar errores, interpretaciones inadecuadas, o decisiones inconvenientes, pues el objeto de cualquier norma, también de carácter local, es el beneficio e interés de la comunidad, lo cual sólo será posible si se efectúa un adecuado estudio de cada proyecto, para lo cual la ley contempla los procedimientos y tiempos mínimos razonables para permitir que la ciudadanía en general, los entes de control y todos los miembros de la Corporación conozcan de la iniciativa, se documenten, investiguen y estructuren ideas para apoyar la propuesta o desestimarla de manera fundada.



Demandante: Departamento de Boyacá
 Demandado: Municipio de Sora
 Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

Tal como se ha indicado, se trata de un plazo de días comunes, **los cuales deben correr íntegramente**, es decir que todos y cada uno de los días que lo componen **deben ser días completos**, máxime que el artículo 73 de la Ley 136 de 1994, establece que: “...Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días...Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva...”, y en el presente caso no se cumplieron los términos allí establecidos.

Sobre este mismo asunto, la sección primera del Consejo de Estado, tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante sentencia del 24 de enero de 2013 radicado 85001-23-31-000-2010-00029-01 M.P. Guillermo Vargas Ayala. En dicha ocasión, la corporación se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Hato Corozal - Casanare, contra la sentencia del 27 de enero de 2011 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Casanare, declaró la nulidad del Acuerdo 100-03-04-033 (sin fecha), proferido por el Concejo de esa entidad territorial, siendo confirmado el fallo apelado. La citada providencia señaló lo siguiente:

*“Finalmente, considera la Sala equivocada la contabilización del término de tres (3) días que aparece en el memorial contentivo del recurso de apelación, pues si la ponencia al proyecto de acuerdo se radicó el día **23 de Noviembre de 2009** y el primer debate tuvo lugar el día **26 de noviembre**, ha de concluirse que al aprobarse en segundo debate el día **29 de noviembre, ese primer debate se surtió antes del vencimiento de los tres (3) días** a que aluden los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal, **y no después de que dicho término hubiese transcurrido** como en tales preceptos se dispone.*

Al respecto es preciso recordar lo que se establece en el artículo 61 de la Ley 4ª de 1913:

‘Artículo 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día’.

(...)

En ese orden de ideas, las fechas a considerar en este caso, son las que aparecen mencionadas en el almanaque correspondiente al mes de noviembre de 2009:

NOVIEMBRE DE 2009						
L	M	M	J	V	S	D
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

En virtud de lo anterior, si la ponencia fue radicada el día **jueves 26 de noviembre de 2009**, los tres días deben empezar a contarse a partir de la



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00

Validez de Acuerdo

media noche de ese día y hasta la media noche del día domingo 29 de noviembre. Dicho de otra manera, el primer debate ha debido efectuarse a partir del día lunes 30 de noviembre, pero como ello no ocurrió, concluye la Sala que en el trámite de expedición del Acuerdo PTA-200-02-029 del 29 de noviembre de 2009, proferido por el Concejo Municipal Hato Corozal, el primer debate se surtió antes de finalizar el término de tres (3) días mencionado en los artículos 73 de la Ley 136 de 1994 y 92 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Hato Corozal.

A partir de los argumentos expuestos, concluye la Sala que la recurrente no logró demostrar que la providencia apelada sea contraria a derecho.” (subrayas fuera de texto)

La anterior posición fue reiterada recientemente, el catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), en el Expediente 85001233100020100007501, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, en la cual se señaló:

“De acuerdo con el material probatorio allegado al expediente, obra en el cuaderno de pruebas la siguiente prueba documental:

-A folios 71 y 72 figura copia del proyecto de acuerdo N° 022-09 suscrito por el señor Jorge Ezequiel Garzón Alcalde del Municipio de Pore, con el recibido en manuscrito por la señora Ludy Cruz a las 7:30 am el día 23 de noviembre de 2009, quien se desempeñaba como Secretaria del concejo Municipal, lo cual evidencia que esta corporación recibió el texto del proyecto de acuerdo en esta fecha, documento que estaba acompañado de la respectiva exposición de motivos y del estudio para la pavimentación de vías urbanas del municipio de Pore. (folios 75 al 428)

-A folio 53 aparece el oficio fechado 25 de noviembre de 2009, que contiene el informe de ponencia para primer debate del proyecto de Acuerdo N° 022 de noviembre 23 de 2009 suscrito por el Presidente de la Comisión y dos de los concejales que la integran, en la que le informaron al Presidente y demás concejales del Municipio de Pore, lo siguiente:

“La Comisión Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública al estudiar y analizar dicho Proyecto acordamos aprobarlo tal y como fue presentado por el Ejecutivo Municipal. Y dejamos a consideración de la Plenaria para su segundo debate.”

-A folios 54 al 69 de la misma encuadernación, figuran copias de las actas N° 090, 091 y 092 de fechas 25, 26 y 27 de noviembre de 2009, que dan cuenta de la reunión en el recinto del Concejo Municipal de los nueve concejales con el fin de discutir la aprobación del proyecto de Acuerdo 022 de 2009.

-A folio 51 aparece la certificación de fecha 27 de noviembre de 2009 suscrita por la señora LUDY CRUZ GUTIERREZ Secretaria del Concejo Municipal de Pore, mediante la cual acreditó lo siguiente:

“Que el Acuerdo N° 021 de Noviembre 27 de 2009 ‘POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CONTRAER UN EMPRÉSTITO’ recibió sus dos debates reglamentarios los días:

PRIMER DEBATE: Noviembre 25 de 2009
SEGUNDO DEBATE: Noviembre 27 de 2009”

-A folio 52 consta la certificación de fecha diciembre 3 de 2009 expedida por la Secretaria del Concejo Municipal, según la cual el Acuerdo N° 021 de Noviembre 27 de 2009, pasó al Despacho del señor Alcalde para su conocimiento y demás fines pertinentes, siendo sancionado ese mismo día y



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

fijado por el término de un día.

De acuerdo con la anterior prueba documental relacionada, la Sala no tiene ninguna duda acerca de la irregularidad sustancial en la que incurrió el Concejo del Municipio de Sora, al haber aprobado el día 27 de noviembre de 2009 en segundo debate el proyecto de Acuerdo 022 de 2009, sin que hubieran transcurrido como mínimo los tres días a que hace alusión el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 136 de 1994, luego de la discusión surtida al proyecto en la Comisión de presupuesto el día 25 de noviembre de 2009.

Por tanto, si el primer debate se llevó a cabo el día 25 de noviembre de 2009, el segundo debió haberse desarrollado después del día 30 de noviembre del mismo año.”

En consecuencia, se reitera, que el segundo debate realizado para la aprobación del acuerdo No 013, **se hizo antes del término de tres días**, contrariando así el precepto contenido en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994. Así las cosas, el acuerdo fue proferido con violación de la normatividad propia que regula su trámite, puesto que entre el primer debate en la comisión respectiva, y el segundo en la plenaria, no mediaron los tres días señalados.

Resulta oportuno indicar, que esta posición ha sido desarrollada por esta corporación, entre otras, en las siguientes providencias, 150012333000-2015-00532-00 de 16 de enero de 2016, M.P. Luis Ernesto Arciniégas TRIANA; 150012333000-2015-00341-00 de 27 de enero de 2016, MP. Fabio Iván Afanador García.

En ese orden de ideas, la Sala accederá a las súplicas de la demanda, toda vez que se encuentra acreditada la vulneración del término legal previsto en el artículo 73 de la Ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión N° 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRESE la invalidez del Acuerdo No 013 del 31 de agosto de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Sora, *“Por medio del cual se institucionaliza el evento deportivo «clásica del ciclismo de Sora» y se dictan otras disposiciones”*, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Comuníquese esta providencia al representante legal del Departamento de Boyacá, al Presidente del Concejo Municipal, al Alcalde y al Personero Municipal de Sora.



Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Sora
Expediente: 15001-2333-000-2017-00728-00
Validez de Acuerdo

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

FÉLIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

189 de mayo 17, 2017
CONS